

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, con motivo de la denuncia efectuada por Noemí Marta Kuras.

En ella refiere haber sido estafada por su cónyuge Horacio Daniel Rubinstein, con quien actualmente se encuentra en trámite de divorcio, a raíz de distintas operaciones financieras que éste habría realizado con varias sociedades anónimas, propietarias de muchos bienes inmuebles que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal. Agrega que en el año 1994, con el objeto de completar el dinero necesario para un negocio, hipotecó a través de una escribanía de Capital, la vivienda que habitaban, propiedad de la firma Panavia S.A. Sigue relatando que a pesar de haberse cancelado la deuda tres años después con una transferencia de dinero de una cuenta de un banco del Uruguay, y otro de esta ciudad, nunca se levantó la hipoteca y, los acreedores hipotecarios que ya habían cobrado, aparentemente cedieron el crédito a un banco de Bahamas que, según averiguó, resulta ser una institución aparente y pertenecería a un amigo del denunciado. Tiene entendido, además, que en dicha cesión actuó otra escribanía de esta Capital que un tiempo después fue intervenida por el Colegio de Escribanos y por la que se estarían instruyendo actuaciones ante la justicia criminal de instrucción. Por último sostuvo, que para concretar la maniobra, el imputado habría presentado un informe de dudosa autenticidad, donde el banco acreedor informaba que Panavia S.A. era deudora de aquella entidad (fs. 4/9).

El juez local declinó su competencia a favor de la

justicia nacional, al considerar que todas las maniobras fraudulentas se habrían desarrollado en el ámbito de esta Capital (fs. 59/59 vta.).

La justicia nacional, por su parte, devolvió las actuaciones al sostener que la omisión de su colega provincial de correr traslado al particular damnificado, como lo prevé el art. 329 *in fine* del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, resultaba un obstáculo insalvable, que le impedía pronunciarse sobre la cuestión (fs. 62).

Así, luego de decretar la nulidad de lo resuelto a fs. 59/59 vta., y dar intervención a la damnificada, la justicia provincial, con base en los argumentos ya expuestos, se pronunció en el mismo sentido (fs. 64/66 vta.).

Tal decisorio fue rechazado por el magistrado nacional al entender que, por tratarse de una estafa que habría perjudicado el patrimonio de la sociedad conyugal, correspondía intervenir, en razón del territorio, a la justicia provincial con jurisdicción en el domicilio del matrimonio donde, por otra parte, tramita el divorcio de los cónyuges (fs. 69/70).

Finalmente con la insistencia del tribunal local, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 71/71 vta.).

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie*, en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 394.XXXVI. *in re* "Magrane, Mónica y otros s/ estafa", resuelta el 2 de agosto de 2000 y N° 1085.XXXVI. *in re* "Manso, Diego s/

*Procuración General de la Nación*

denuncia", resuelta el 10 de abril último).

Ese es el requisito que, a mi modo de ver, no se ha cumplido en el caso, ya que de los dichos de la denunciante y la documentación aportada, únicas constancias del expediente, no surgen los elementos que permitan precisar los hechos a investigar, ni las tipificaciones que les puedan ser atribuidas que, por la multiplicidad de circunstancias que comprende, podría dar lugar a más de una calificación posible (Competencia N° 199.XXXVII. *in re* "Ferrera, Carlos D. s/ defraudación", resuelta el 26 de junio del corriente año).

Por lo tanto, opino que corresponde al juez local, que previno, profundizar la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 12 de julio de 2001.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL